



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA NOTIFICACION PERSONAL DE LLAMADO EN GARANTIA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Jairo César Petro Almanza y Otros
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300120200030400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, con fines de repetición, contra el soldado profesional Elver Cabrera Pimentel.

El Despacho observa que el 5 de diciembre de 2022 se surtió la notificación personal de la compañía La Previsora S.A., quien contestó el 15 de diciembre de 2022. No obstante, brilla por su ausencia la notificación del llamado en garantía Elver Cabrera Pimentel, de quien se aportaron los siguientes correos electrónicos: [elvercbrr@gmail.com](mailto:elvercbrr@gmail.com), [elver22capielcapi@hotmail.com](mailto:elver22capielcapi@hotmail.com)

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del proceso, se ordenará al secretario del Despacho que surta la notificación personal del señor Elver Cabrera Pimentel, de conformidad con lo ordenado en pasada providencia del 28 de julio de 2022.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de este proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, sítase la notificación personal al señor Elver Cabrera Pimentel<sup>1</sup> del auto que admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición fechado el 28 de julio de 2022, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021. Se advierte al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [elvercbrr@gmail.com](mailto:elvercbrr@gmail.com), [elver22capielcapi@hotmail.com](mailto:elver22capielcapi@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d20fa9e8c833d7061c8c1b79cdb7a47d039168b425223c5c4a28370d85235b**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Gustavo Ramírez Gil
<b>Demandada</b>	Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300120230002600

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Luego, a través de escrito del 16 de agosto de 2023<sup>1</sup>, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Gustavo Ramírez Gil contra la Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>2</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [gramirez0805@hotmail.com](mailto:gramirez0805@hotmail.com) y [segen.gudej@policia.gov.co](mailto:segen.gudej@policia.gov.co)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Uriel Huertas Gómez, identificado con la C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sus memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Ver documento: “10MemorialConstanciaNotificacion”.

<sup>2</sup> [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdd870ec02a900e47077c4f724d010f8d9d4e651ab91d20da4a8ca660e3739**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Samia Cecilia Farah Quiroz
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	2300133330042020013600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el seis (6) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7c7bf0ecdcbfddf7508c9713d4709c9c78d86624b09161c393d58bde215ba**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Julio Alberto Álvarez Varilla
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Radicado</b>	23001333300520220009500

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual las partes guardaron silencio.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán los referidos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef10a277b359d7bc5db76ea91dc3b59e6d4d5044b6291f82219a6dfb959828**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Jorge Iván Grisales Marín y Otros
<b>Demandado</b>	Invias y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300120180005000

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que, mediante auto del 29 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia contra el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S-A-S-, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) e Instituto Nacional de Vías (INVIAS); decisión que fue notificada a las demandadas el 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

El INVIAS contestó la demanda el 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

La ANI lo hizo el 22 de febrero de 2019. También, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a Autopistas de la Sabana S.A.S.<sup>3</sup>

El Departamento de Córdoba contestó el 22 de febrero de 2019<sup>4</sup>.

La sociedad Autopistas de la Sabana S.A.S. contestó la demanda el 22 de febrero de 2019<sup>5</sup>. Adicionalmente, llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>6</sup> y al Consorcio EMMAOBRESCA<sup>7</sup>, constituido mediante documento privado por Constructora Emma Ltda.<sup>8</sup> y Obresca S.A.S.<sup>9</sup>

El Municipio de Montería contestó la demanda el 22 de febrero de 2019<sup>10</sup>.

Seguidamente, mediante Traslado Secretarial No. 004 del 4 de marzo de 2019, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados en sus contestaciones de la demanda, frente a lo cual se emitieron distintos pronunciamientos de la parte actora; presentados todos el 7 de marzo de 2019<sup>11</sup>.

Posteriormente, en providencia del 5 de diciembre de 2019, se admitieron los siguientes llamamientos en garantía:

- El efectuado por Autopistas de la Sabana S.A.S. frente a Axa Colpatria Seguros S.A. y consorcio EMMAOBRESCA.
- El solicitado por la ANI contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Autopistas de la Sabana S.A.S.

<sup>1</sup> Fl. 400, "01Expediente Digitalizado.pdf".

<sup>2</sup> Fl. 409-452, *ibidem*.

<sup>3</sup> Fl. 458-728, *ibidem*.

<sup>4</sup> Fl. 729-755, *ibidem*.

<sup>5</sup> Fl. 762-788, *ibidem*.

<sup>6</sup> Fl. 789-807, *ibidem*.

<sup>7</sup> Fl. 808-866, *ibidem*.

<sup>8</sup> Fl. 852-861, *ibidem*.

<sup>9</sup> Fl. 862-866, *ibidem*.

<sup>10</sup> Fl. 867-881, *ibidem*.

<sup>11</sup> Fl. 884-898, *ibidem*



El Despacho avizora que el 17 de marzo de 2022<sup>12</sup>, la secretaria del Juzgado 1° Administrativo de Montería envió el mensaje de datos tendiente a notificar personalmente a la totalidad de los llamados en garantía, a los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), [jh\\_espinel@obresca.com](mailto:jh_espinel@obresca.com); [efrainamin@cemma.com.co](mailto:efrainamin@cemma.com.co); [financiera@cemma.com.co](mailto:financiera@cemma.com.co); [obresca.sas@gmail.com](mailto:obresca.sas@gmail.com); [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [etico@mapfre.com.co](mailto:etico@mapfre.com.co); [m\\_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co](mailto:m_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co).

El 23 de marzo de 2022, la sociedad H+ERA S.A.S. (antes, OBRESCA S.A.S.) contestó el llamamiento en garantía<sup>13</sup> y, simultáneamente, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. Además, informó que el 9 de octubre de 2020<sup>14</sup> había cumplido esta carga procesal puesto que su llamante la notificó mediante correo electrónico recibido el pasado 16 de septiembre de 2020. En conclusión, fueron oportunas la contestación del llamamiento y la formulación del nuevo llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento frente a este último.

Por otro lado, la sociedad EMMA LTDA. contestó el llamamiento en garantía el 7 de octubre de 2020, puesto que su llamante la notificó mediante correo electrónico recibido el 16 de septiembre de 2020; siendo también oportuna su contestación.

Axa Colpatria Seguros S.A. contestó oportunamente el llamamiento el 16 de abril de 2022<sup>15</sup>.

Autopistas de la Sabana S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. guardaron silencio frente a los referidos llamamientos formulados por la ANI y admitidos en auto del 5 de diciembre de 2019.

**- Pronunciamiento frente al llamamiento realizado por H+ERA S.A.S. frente a Liberty Seguros S.A.**

La sociedad H+ERA S.A.S. (antes OBRESCA S.A.S.) presentó oportunamente memorial del 9 de octubre de 2020, en el que formuló llamamiento en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A., en razón a que el 10 de octubre de 2013 suscribieron contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual bajo la póliza No. 467066, que contó con una vigencia inicial del 26 de agosto de 2013 al 17 de abril de 2014, la cual fue prorrogada hasta el 17 de abril de 2016.

De ese modo, asegura que el llamamiento se fundamenta en que a la fecha del siniestro (9 de agosto de 2015) se encontraba vigente el referido contrato de aseguramiento, el cual ampara el accidente relacionado con las obras de construcción de la intersección a desnivel en el tramo T del Aeropuerto de Montería, ubicada en el PR6+994 de la vía que conduce de Cereté a Montería, obras que hacen parte del proyecto de Concesión Córdoba – Sucre. Entonces, considera que es la empresa aseguradora quien se verá afectada y deberá atender la eventual sentencia condenatoria que se dicte contra el Consorcio Emmaobresca.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra Liberty Seguros S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Tener por contestado el llamamiento en garantía efectuado por Autopistas de la Sabana S.A.S. contra H+ERA S.A.S. (antes, OBRESCA S.A.S.), EMMA LTDA. y Axa Colpatria Seguros S.A.

**TERCERO:** Tener por no contestado el llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Autopistas de la Sabana S.A.S.

<sup>12</sup> "12NotificacionLlamamientoenGarantia".

<sup>13</sup> "13ContestacionLlamamientoGarantiaObresca".

<sup>14</sup> "16ContestacionLlamamientoObresca".

<sup>15</sup> "14ContestacionLlamamientoGtiaAxaColpatria".



**CUARTO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por H+ERA S.A.S. (antes, OBRESCA S.A.S.) contra Liberty Seguros S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 467066, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la compañía Liberty Seguros S.A.<sup>16</sup>, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para que la llamada acceda integralmente al expediente electrónico.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017889180eeae86fee5b3f92295f30949cbd6e9bd7309c0029602f175478e71**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>16</sup> [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION / NIEGA NULIDAD / SANEAMIENTO PROCESO / ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Leadis Leameth Arcia Miranda y Otros
<b>Demandados</b>	Nación – Ministerio de Transporte y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300120200024100

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por KMA Construcciones S.A., junto con la solicitud de nulidad elevada por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra el auto calendarado el 28 de agosto de 2023.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, este Despacho declaró la ilegalidad parcial del auto de fecha 21 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la ANI y se tuvo por no contestado el llamado en garantía a KMA Construcciones S.A.

##### 1.2. El recurso de reposición

KMA Construcciones S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2023, sustentado en que la secretaría del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería notificó el 1 de septiembre de 2022 el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se le llamó en garantía, otorgando un plazo de 15 días a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, es decir, contando hasta el 26 de septiembre de 2022 para presentar su escrito de contestación al llamamiento.

Indicó que el 26 de septiembre de 2022 presentó escrito de contestación de la demanda con copia a todas las partes procesales, sin que le hubiese allegado mensaje o reporte de falla en el envío o no recibo en la dirección electrónica del destinatario. Por el contrario, recibió acuse de recibo de las partes procesales copiadas y que, al percatarse la decisión que hoy se recurre, reconoce que involuntariamente incurrió en el error de enviar los mensajes y descorrer el término concebido al buzón utilizado por el Juzgado 1° Administrativo de Montería para notificaciones de sus providencias, este es, [jadmin01mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin01mtr@notificacionesrj.gov.co) y no a la dirección electrónica dispuesta para recibo de los memoriales, [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, solicitó al Despacho que valore la situación de manera completa y, en uso de las facultades que posee como director del proceso, se admita la contestación y el llamamiento realizados, en pro de garantizar la eficacia del derecho sustancial, pues éste solo se logra establecer procesalmente mediante la participación de todos los actores convocados y la valoración efectiva de las pruebas y argumentos que aporten al proceso, pues concluye que el Juzgado Primero Administrativo de Montería no se percató de los memoriales radicados y, por ende, no incluyó la contestación del llamamiento en garantía oportunamente realizado cuando envió el expediente por redistribución al Despacho actual, a pesar de que no existe manto de duda respecto de la voluntad de descorrer el término concedido.

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral quinto de la providencia de fecha 28 de agosto del 2023 y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de KMA Construcciones S.A.S. y se admita el llamamiento en garantía que fue realizado en tal oportunidad procesal.

##### 1.3. La solicitud de nulidad



La Agencia Nacional de Infraestructura solicitó la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 28 de agosto de 2023, pues advierte que fue notificado y fijado por estado el 29 de agosto de 2023, de acuerdo con la constancia secretarial consignada en el histórico de Rama Judicial y SAMAI, sin embargo, al revisar los correos electrónicos a los cuales se remitió la notificación, no se advierte que el Despacho haya incluido el correo electrónico de la ANI. Por lo anterior, no fue posible que la entidad conociera el contenido del auto descrito dentro del término dispuesto para proponer los recursos a los que hubiere lugar.

De modo que, advierte que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha sido notificada en debida forma de esa providencia judicial.

En ese orden, solicitó que se declare la nulidad de la notificación del auto de fecha 28 de agosto de 2023, notificado por estado el día 29 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso tener por no contestada la demanda y rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía propuestos el 22 de septiembre de 2021 por parte de la ANI y, en consecuencia, se notifique en debida forma a la Agencia Nacional de Infraestructura.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y oportunidad de recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba el recurso en contra del auto recurrido, por lo que resulta procedente el recurso interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 29 de agosto de 2023 y el recurso fue presentado el 1 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido.

### 2.2. De la nulidad solicitada

Las causales de nulidad son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estas causales son taxativas, lo que significa que son una serie de situaciones establecidas por el legislador que permiten al juez, tras comprobar su acaecimiento, declarar la ilegalidad total o parcial del procedimiento.

En el presente asunto tenemos que la nulidad elevada por la ANI no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, razón por la cual corresponderá su rechazo. Ello, debido a que la providencia atacada no corresponde a un auto admisorio ni a un auto que libra mandamiento de pago, que son las providencias de las cuales la ley establece como causal de nulidad en el evento de comprobarse errores u omisiones en la notificación (numeral 8, art. 133 del CGP).

No obstante, este despacho advierte que efectivamente existió un error involuntario al momento de notificar por estado la providencia recurrida y, en aras de remediarlo, entrará a emitir una medida de saneamiento del proceso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 133 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.



En consideración de lo anterior, se ordenará que, por Secretaría, se surta en debida forma la notificación por estado del auto de fecha 28 de agosto de 2023, comunicándolo vía correo electrónico a todas las partes procesales, tal como lo establece el art. 201 del CPACA.

### **2.3. Resolución del recurso de reposición**

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad recae en el error involuntario incurrido al momento de remitir el expediente desde el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería a este Despacho, el cual no tenía incluido el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por KMA Construcciones S.A.S. y, como consecuencia de esto, se indujo a esta célula judicial a incurrir en un yerro al tener por no contestado el mentado llamamiento en garantía.

Puestas de este modo las cosas, evidenciándose con las pruebas documentales aportadas con el recurso que KMA Construcciones S.A.S. presentó oportunamente la contestación al llamamiento, el Despacho repondrá el auto del 28 de agosto de 2023, reponiendo lo ordenado en su numeral quinto, teniendo entonces por contestada la demanda y el llamamiento por esta sociedad comercial.

### **2.4. Del llamamiento en garantía formulado por KMA Construcciones S.A.S.**

El Despacho encuentra que, el 26 de septiembre de 2022, la sociedad KMA Construcciones S.A.S. simultáneamente formuló llamamiento en garantía contra la compañía Berkley International Seguros Colombia S.A., como garante del contrato de obra No. 015-16 celebrado entre KMA Construcciones S.A.S. y Autopistas de la Sabana S.A.S., para que responda por las obligaciones que resulten a su cargo en el presente trámite y en favor de los demandantes, por los daños que se pudieron causar con la muerte del señor Dagoberto Manuel Arcia Salgado (QEPD).

Afirmó que en virtud del referido contrato, suscribió la póliza No. 1523 del 22 de agosto de 2016 con la compañía Berkley International Seguros Colombia S.A., con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual que surgiere en virtud de la ejecución de la obra, y que fue actualizada conforme a los otrosíes que dieron lugar a los endosos 1, 2, y 3 a la póliza.

En ese orden, advierte que en caso de una condena contra KMA Construcciones S.A.S. es la empresa aseguradora quien se verá afectada y deberá atenderla, en virtud del referido contrato de seguro.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra Berkley International Seguros Colombia S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente la nulidad propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura. En su lugar, como medida de saneamiento, se ordena que, por Secretaría, se practique nuevamente y en debida forma la notificación por estado del auto de fecha 28 de agosto de 2023, comunicándolo vía correo electrónico a todas las partes procesales, de la forma establecida en el artículo 201 del CPACA.

**SEGUNDO:** Reponer el auto fechado el 28 de agosto de 2023, dejando sin efectos únicamente el numeral quinto de su parte resolutive, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de KMA Construcciones S.A.S.

**CUARTO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por KMA Construcciones S.A.S. contra Berkley International Seguros Colombia S.A., identificada con NIT. 900.814.916-1, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1523 del 22 de agosto de 2016 y sus Endosos 1, 2 y 3, conforme a lo expuesto en precedencia.



**QUINTO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.<sup>1</sup>, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace web para que la llamada en garantía acceda integralmente al expediente electrónico.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c2af4237aa03ec5d2995093b12c7f480cce21fc499ca9599c930e4a062f7b**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@berkley.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@berkley.com.co)



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Toronto de Colombia LTDA.
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté
<b>Radicado</b>	23001333300120220018500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora mediante estado de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se observa que la sociedad Toronto de Colombia LTDA. presentó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital San Diego de Cereté, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos y cantidades:

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$249.293.862), por concepto del capital contenido en las facturas F10- 951, F10-1009, F10-1045, F10-1052, F10-1053, F10-1097, F10-1164, F10-1169, F10-1233 Y F10-1244, derivadas de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia a la ESE.
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre cada factura liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor correspondiente a la indexación del dinero no pagado conforme al IPC, aplicando la fórmula de indexación del IPC FINAL e IPC INICIAL.
- Por las costas del proceso incluidas las agencias de derecho

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP<sup>1</sup>, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe tener las siguientes características: *“debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.”*

Igualmente, el Art. 297 del CPACA, dispone lo siguiente.

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El Despacho advierte que los documentos aportados como título ejecutivo y según se desprende del relato de los hechos de la demanda corresponden a las facturas F10- 951, F10-1009, F10-1045, F10-1052, F10-1053, F10-1097, F10-1164, F10-1169, F10-1233 Y F10-1244, originadas en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada prestado por la demandante en favor de la entidad demandada, sin embargo, los anexos son ilegibles desde los folios 15 al 20, 32, 33 y del 37 al 389<sup>2</sup>.

Es necesario mencionar que la mayoría de los anexos digitalizados no se observa de forma clara la obligación, pues son borrosos y de difícil lectura, pues el protocolo de digitalización de la justicia recomienda que se ejerza una digitalización que preferiblemente los documentos sean presentados en la calidad mínima de 300 PPP. Es más, no se puede entender el texto contenido en cada uno de los documentos mencionados.

Ahora bien, los documentos presentados como base de ejecución en el presente proceso, deben conformar un título ejecutivo de carácter complejo, en tanto no basta que se pueda entender solo uno de los contratos allegados como suficiente para que de ahí emerja la obligación, sino que deben entenderse los otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar así la orden de apremio.

En ese orden, da cuenta el despacho que los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente presentados o digitalizados para entender que de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, entonces al no acreditarse la acreencia pretendida con los documentos aportados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de 10 días, la ejecutante aporte en debida forma los documentos a los que hace referencia en su demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>2</sup> Ver Documento: “02Demanda202200185”.

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c179b5c417c1c1df4600e96a5c1344cfa7ed29c9c4f5764ea4851b39d6957**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Borix Amaury Sierra Portillo y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Libertador
<b>Radicado</b>	23001333300120220024300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora mediante estado de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se observa que Borix Amaury Sierra Portillo y Otros presentaron demanda ejecutiva contra el Municipio de Puerto Libertador, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas que a continuación se relacionan en favor de cada uno de los ejecutantes:

- Al señor Borix Amaury Sierra Portillo, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
- Al señor Héctor Manuel Arrieta Hoyos, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
- Al señor Samith Manuel Acosta Pérez, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
- Al señor Rafael Garces Pastrana, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
- Al señor Jairo Quintero Martínez, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
- Al señor José del Carmen Páez Sánchez, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
- Al señor Silvio Saul Sáez Carvajal, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)

Además, por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a cada uno de los demandantes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2011, es decir, al día siguiente de la fecha en que quedo en firme el título ejecutivo, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 422 del CGP<sup>1</sup>, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe contar con las siguientes características: *“debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.”*

Igualmente, en esta jurisdicción la ejecución de obligaciones contenidas en actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 297 del CPACA, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

Es por ello que, al revisar la Resolución No. 683 de diciembre 13 de 2011, aportada por los ejecutantes como título base de ejecución, este Despacho advierte que no cumple con la exigencia anteriormente anotada, pues si bien se allegó una certificación que hace constar que es la primera copia del original y que presta mérito ejecutivo, en ella está ausente la constancia de su ejecutoria, por lo que no se puede sustentar la ejecución que se demanda al carecer uno de los requisitos que la ley precisa. Como también brilla por su ausencia la constancia de la notificación de ese acto administrativo a cada uno de los ejecutantes, por lo que no existe asomo de certeza de la ejecutoria de dicha decisión administrativa.

Por lo anterior, se concluye que la copia del acto administrativo presentado como título ejecutivo merece un reparo fundamental pues no cumple con uno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, razón por la cual este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Borix Amaury Sierra Portillo y Otros contra el Municipio de Puerto Libertador, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5181b51ce195816ec94d94b55a325f2e8fa81ca26ed66278bbe1692c552c2b**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandados</b>	Robinson Antonio Contreras Hernández
<b>Radicado</b>	23001333300120220082500

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 04 de septiembre de 2023, mediante el cual se decidió rechazar la presente demanda.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, este juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto de fecha 8 de agosto de 2023 por parte del demandante.

##### 1.2. El recurso de reposición

La recurrente indicó que este Despacho judicial incurrió en un error que generó una seria confusión al momento de determinar y revisar o vigilar el proceso, toda vez que incorrectamente continuamos usando el radicado No. 23001333300120220082500, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Montería, lo cual -en su sentir- no es coherente, pues debió cambiarse por uno nuevo y propio del Juzgado Décimo Administrativo de Montería.

Consideró que deben revocarse las providencias del 08 de agosto y 4 de septiembre de 2023, en atención a que el mencionado número de radicado no corresponde al Juzgado Décimo Administrativo de Montería sino al Primero, y se debe corregir asignándole un consecutivo propio en esta agencia judicial para evitar confusiones que pueda originar la violación al debido proceso y nulidades procesales, por cuanto se trata de un juzgado que está notificando una providencia con un número de radicado que corresponde a otro despacho judicial.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; y el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda conforme el artículo 243 del CPACA.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 05 de septiembre de 2023 y el recurso fue presentado el 08 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

##### 2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad del demandante recae exclusivamente en que le vulneramos el debido proceso al continuar usando el número de radicado con el que fue creado el proceso en el Juzgado Primero Administrativo de Montería, situación que le generó una confusión al revisar los estados,

Pues bien, el artículo 4 del Acuerdo No. 201 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación



de procesos”, determina que el número consecutivo de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, **es único** y su numeración es anual.

Igualmente, el numeral 1.4 de la Circular No. 11 de 1998, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula que este código es único, consecutivo y anual. Ello significa que todos los procesos, sin excepción, se registrarán por esta identificación numérica, y **la conservarán, sin variaciones durante toda su existencia jurídica** e independientemente de las instancias en que se tramiten. Adicional a lo anterior, solo contempló el cambio de radicado en los casos que un proceso salga por competencia<sup>1</sup>.

Por su parte el Acuerdo No. PSAA14-10248 de octubre 27 de 2014, por el cual se establecen políticas para la asignación de códigos de identificación de despachos judiciales como complemento al Acuerdo 201 de 1997 y sus complementarios, dispone:

“ARTÍCULO 7°. - Código de Identificación del Proceso. Los procesos **deben conservar su número único de identificación de 23 dígitos**, aun cuando sean trasladados a un despacho de descongestión.”

Entonces, tenemos que este proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Montería, por lo que su radicado corresponde a dicho juzgado. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, esa judicatura ordenó remitir al Juzgado Décimo Administrativo de Montería este proceso, de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, decisión que fue debidamente comunicada a la entidad demandante, por lo tanto, la recurrente tenía conocimiento de que el trámite del proceso continuaría ahora en el Juzgado Décimo Administrativo de Montería, sin mencionarse sobre el aludido cambio de número de radicado.

Por lo demás, de conformidad con la normatividad del Consejo Superior de la Judicatura, referida en precedencia, se tiene claridad que el número de radicado no podía cambiar comoquiera que tiene la característica de ser único. Aunado a que, el Acuerdo<sup>2</sup> en virtud del cual se redistribuyeron los procesos, solo contempló el cambio de juez administrativo en virtud de la creación del juzgado nuevo, pero no ordenó el cambio de radicado; situación que no implica la violación al debido proceso señalad en el recurso ni mucho menos se erige como una causal de nulidad procesal.

Finalmente, es preciso indicar que en este despacho se encuentran tramitando una cantidad importante de procesos en los que Colpensiones figura como parte procesal (demandante y demandada), además, en los mismos ha actuado y se ha enterado con normalidad de todas las decisiones, inclusive asistiendo a audiencias, por lo que el Despacho recibe con desconcierto los argumentos de la parte actora frente a la alegada violación al debido proceso por no cambiarse el número único del radicado del proceso 23001333300120220082500.

En conclusión, no se repondrá al auto del 4 de septiembre de 2023.

### **2.3. Recurso de apelación**

La parte demandante presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, a fin de que el Tribunal Administrativo de Córdoba proceda a revocar los autos de fecha 08 de agosto y 04 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se ordene avocar el proceso con los radicados correctos.

Pues bien, debe aclararse que contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023 la parte demandante no interpuso recurso alguno dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, dicha providencia se encuentra en firme. En consecuencia, no se concederá el recurso de apelación contra esa decisión por devenir en extemporáneo.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA contempla el auto que rechaza la demanda como apelable, se concederá el recurso de apelación contra la providencia del 4 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Circular 11 de 1998, numeral 3.2.3.

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023.



En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado el 4 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos explicados en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto del 8 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2b5a130d7b58dd16b04026d54dd552f7658cace2d1032e92a37265719e8ad**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Wilson Miguel López Álvarez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230007300

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 24 de julio de 2023, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplía con el requisito del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, en el sentido que no se indicó el canal digital de comunicaciones del demandante; aspecto que no es capricho del juzgador sino un requisito introducido por el artículo 135 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma “carezca de los requisitos señalados en la ley”, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 *ibidem*.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional<sup>1</sup> preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f32641ba712957a05885d857de5cfd5ae29bf2975be3e6130c895684898b8**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Julio Cesar Pardo
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333300220200015300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta (30) de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55729bfcc89556cc765f28667a028ee4ffeda22396c5fe4bea4dab6c77576ea8**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Luis Felipe Hoyos Suarez y Otros
<b>Demandado</b>	INVIAS y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300220210013200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentadas por el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen.”*

Para resolver se considera:

El INVIAS contestó oportunamente la demanda y, simultáneamente, formuló llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 891.700.037-9, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 22012190006213, que ampara los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INSTITUTO; con vigencia de la póliza desde el 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020.

El objeto de la póliza es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, respecto de sus responsabilidades legales provenientes de la causación del siniestro de lesiones corporales o muerte causada a terceros y/o daños materiales a bienes de terceros, en conexión con las operaciones del asegurado que involucran la planeación administración del asegurado.



Por ello, asegura que es dicha compañía quien debe responder en caso de que se llegare a condenar al INVIAS al pago de alguna indemnización por daños y perjuicios (Materiales y Morales) que se hayan causado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio del 2019.

De acuerdo con lo anterior, y examinado formalmente el escrito del 18 de mayo de 2022, se concluye que la solicitud del llamamiento reúne los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 891.700.037-9, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 22012190006213, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>1</sup>, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para acceder integralmente al expediente electrónico.

**CUARTO:** Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Código de verificación: **cd9b6e17494853a49a2cb3d37cdd533f688fde83e95bf7a441103de487a41b0a**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ACLARA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Generoso de Jesús Puche Yanez
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333300220210014000

Revisada la providencia del 2 de octubre de 2023, el Despacho advierte un error en la fecha de celebración de la audiencia inicial, por lo que, de oficio, se corregirá.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aclarar que la fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) es **el diecisiete (17) de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f015c96aa455266945d39cb480030a6d9b8929754b60b76109887ba4b45c068**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Petrona Josefa Casarrubia Berrocal
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional; Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300320220058600

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, la demanda fue inadmitida debido a que el poder aportado no cumplía con los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que, a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma “carezca de los requisitos señalados en la ley”, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 ibídem.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional<sup>1</sup> preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed756adf9f236875f9b1a387be058ee77a171d19be8187b02b7b432958cbb90**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Clelia María López Doría
<b>Demandados</b>	Comisión Nacional de Servicio Civil - Municipio de Cereté
<b>Radicado</b>	23001333300420220054400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante indica en su demanda como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Que se decrete la nulidad y se deje sin efectos los siguientes actos administrativos de carácter general y particular:

- Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece la estructura de la Alcaldía de Cerete – Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias.
- Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cerete – Córdoba.
- Decreto No. 080 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de Cerete – Córdoba.
- Decreto No. 081 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del Municipio de Cerete – Córdoba.
- Acuerdo CNSC – 2019100001966 de 2019 del 04 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1087 de 2019, expedido por la comisión nacional del servicio civil.
- Decreto No. 118 del 2021, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa y en consecuencia se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional.
- Decreto No. 025 del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se condene a la el Municipio de Cerete – Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente demandado lo siguiente:

- a) A reintegrar al actor, al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya nulidad se trata, en la planta de empleo del Municipio de Cerete – Córdoba, o en otro de igual o superior categoría;
- b) A pagar al demandante, los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que venía ejerciendo, y las demás prestaciones sociales con incrementos de ley, dejados de percibir por el actor.
- c) Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal de la actora en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.
- d) Se declare para todos los efectos legales, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por mi poderdante en la entidad demandada, desde la fecha de su desvinculación del cargo que ocupaba hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado su derecho.

TERCERO: Ordenar al Municipio de Cerete – Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Cerete –Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”



En ese orden, atendiendo a la naturaleza de los actos demandados y a las pretensiones invocadas en la demanda, para esta Unidad Judicial se presenta una acumulación de pretensiones de nulidad contra un acto de carácter general proferido por una autoridad del orden nacional, y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de contenido particular y concreto proferidos por autoridades del orden municipal.

Al respecto, se hace necesario indicar que el artículo 165 del CPACA establece:

ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Conforme a la norma citada, el legislador previó que, en atención a la conexidad de las pretensiones, se puedan acumular las de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de otros medios de control, precisando -respecto de la competencia- que cuando se incluya una pretensión de nulidad con cualquier otra, el juez competente para conocer de la demanda será el Juez de la nulidad.

Bajo ese entendido, advirtiéndose que la actora invoca pretensiones de nulidad contra un acto administrativo general expedido por una autoridad del orden nacional -como es la Comisión Nacional del Servicio Civil-, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, la competencia para conocer del presente asunto está determinada por dicha pretensión y radica en el Juez que deba conocer de la misma, debiendo atenderse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, que dispone que el Consejo de Estado conocerá en única instancia: *“De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”.* “

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente por competencia al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0923e3c83d7db2a76aa08a255d4816838156470caa5b51b6e18836f155ac1f**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Stiven Yesid Romero Martínez
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333300520200022900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticinco (25) de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435424bcd9f18871d8b507c8b13468aa71130645723fa5b4343fb0841d22aa33**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Álvaro Javier Oviedo Yáñez
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333300620200015300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el primero (1) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

Firmado Por:  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c6c701a13c38759af6ed726e4a7d5d0e2712af7823b5d62c21b7367d3a18b**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Oscar Mauricio López Morales
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333300620200016100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta y uno (31) de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee0b958e7ee078a317647b3155794b2efc439a2e4e28d6c7ab29a8749bd6573**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**